

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de mayo de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la Asociación Empresarial de Restaurantes de Colectividades de la Comunidad Autónoma de Madrid (en adelante, AERCOCAM), contra los pliegos del contrato “Acuerdo Marco para la prestación del servicio de comedor escolar en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid y actuaciones complementarias inherentes al mismo, dividido en 266 Lotes, a adjudicar por procedimientos abierto mediante pluralidad de criterios”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, con fechas, respectivamente, de 12 y 14 de abril de 2021, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 494.787.104 euros, con un plazo de ejecución de 2 años.

Segundo.- El 5 de marzo de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de AERCOCAM contra los pliegos del acuerdo marco de referencia.

Tercero.- El 10 de mayo del 2021, el órgano de contratación remitió al expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se interpuso contra los pliegos de un acuerdo marco contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto.- Especial análisis merece el plazo de interposición del recurso.

A este respecto, el artículo 50.1 de la LCSP establece *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante”*.

El artículo 51 de la LCSP en su apartado 3 señala: *“El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.*

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible”.

A ello debe añadirse que el régimen de presentación del recurso no solo aparece recogido con claridad en la Ley, sino también en el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERC). Así, en el artículo 18 reitera que el recurso especial sólo se podrá presentar en el registro del

órgano de contratación o en el registro del órgano competente para conocer del recurso, si bien añade una precisión relacionada con la presentación del recurso en lugares distintos:

“La presentación en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de los mencionados en el apartado anterior no interrumpirá el plazo de presentación. En tales casos, el recurso, la reclamación o la cuestión de nulidad se entenderán interpuestos el día en que entren en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo, según proceda.

No obstante, cuando en el mismo día de la presentación se remita al órgano administrativo competente para resolverlo o al órgano de contratación en su caso copia del escrito en formato electrónico, se considerará como fecha de entrada del mismo, la que corresponda a la recepción de la mencionada copia”.

En el caso que nos ocupa, los pliegos fueron publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 12 de abril de 2021. Por tanto, el plazo para la presentación del recurso especial finalizaba el día 4 de mayo de 2021. El recurso se dirigió y presentó con esa fecha en el registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, siendo remitido a este Tribunal el día 5 de mayo, entrando en su registro en esa fecha. No consta comunicación alguna de la presentación del recurso a este Tribunal con fecha anterior a su entrada en su registro, por lo que la fecha de presentación debe considerarse la de 5 de mayo de 2021, fuera del plazo legalmente previsto para su presentación.

El apartado VI de la publicación del anuncio de licitación en el DOUE consta expresamente que el órgano competente para la resolución del recurso especial en materia de contratación es el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

En el caso que nos ocupa, el recurso se dirigió al TACRC y se presentó en su registro, siendo remitido a este Tribunal al día siguiente de su recepción.

Este Tribunal, en su Resolución 325/2019, de 24 de julio manifestaba: *“El Tribunal Central de Recursos Contractuales como parte de la Administración General del estado está comprendido dentro de los medios alternativos de presentación o de los registros “no específicos” a que refiere la norma.*

No obstante, para la validez de esta presentación existe una condición en la norma, sin cuyo cumplimiento, no puede darse por presentado el escrito: la comunicación inmediata y del modo más rápido posible al Tribunal competente, cosa que no se ha realizado por el recurrente.

En ese caso, solo cabe computar la fecha de entrada en el Tribunal, que ha sido extemporánea, el 11 de julio, el decimosexto día.

En la regulación del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el recurso solamente podía presentarse o en el registro del Tribunal competente o en el del órgano de contratación. Esta limitación casi forzosamente obligaba en el pasado a este Tribunal para admitir recursos presentados ante el Tribunal Central, entendiéndose que era un error ‘excusable’, no imputable a la parte que actuó con diligencia debida, pues en otro caso se quedaría sin recurso cuando hubiera confundido ambos Tribunales, con sede en Madrid los dos. Admitiendo ahora la Ley la presentación del recurso en las formas previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo independientemente del Tribunal resolutor, y entre ellas en el Registro del Tribunal Central (que forma parte de la Administración General del Estado) para su remisión a un Tribunal autonómico, no cabe ya mantener ese criterio antiguo, por un simple principio de igualdad de trato a todos los recurrentes y seguridad jurídica.

Procede aplicar estrictamente la norma.

Procede declarar extemporáneo el recurso”.

El artículo 14 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que *“El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados”.*

Ahora bien, esta circunstancia no debe alterar el régimen de plazos y lugar de presentación en su régimen específico para el recurso especial en materia de contratación previsto en la LCSP, transcrito anteriormente. No debe olvidarse que el recurso especial en materia de contratación se configura como un recurso rápido y eficaz. La Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos, dispone en relación al recurso y su plazo de interposición, en el artículo 2 quater, que la legislación nacional debe establecer los plazos mínimos para la interposición del recurso.

Como ha declarado este Tribunal en numerosas resoluciones, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal pues, en caso contrario, se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación.

Por todo lo anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 55 d) de la LCSP procede la inadmisión del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la Asociación Empresarial de Restaurantes de Colectividades de

la Comunidad Autónoma de Madrid, contra los pliegos del contrato “Acuerdo Marco para la prestación del servicio de comedor escolar en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid y actuaciones complementarias inherentes al mismo, dividido en 266 Lotes, a adjudicar por procedimientos abierto mediante pluralidad de criterios.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.